

LA BUENA FE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE SUPREMA ENTRE 2021-2022

**Director**

Iñigo de la Maza Gazmuri

**Coordinadoras**

Bárbara Molina Ellies, Tábata Muñoz Leiva y Martín Baeza Rebolledo.

ACADEMIA DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

2025

## ÍNDICE

I. Introducción.....	3
II. Universo de sentencias: panorama entre 2021 y 2022.....	4
a) Aspectos metodológicos .....	4
b) La Buena fe y sus manifestaciones en la jurisprudencia: una aproximación .	5
c) Los ingresos de la buena fe a la Corte Suprema y salas que conocieron.....	5
III. Las diversas manifestaciones de la buena fe .....	6
a) Integración contractual de la buena fe .....	6
b) Buena fe y la teoría de los actos propios.....	12
c) Buena fe en las tratativas preliminares .....	16
d) La buena fe en las cláusulas abusivas .....	18
e) La función interpretativa de la buena fe.....	19
IV. Conclusión .....	22
Jurisprudencia Citada.....	23

El presente informe fue elaborado por los miembros del proyecto “La buena fe contractual” de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sus integrantes son los siguientes:

Benjamín Israel Venegas Morales;

Damián Paulo Arros Céspedes;

Daniela Andrea Godoy Gálvez;

Diego Antonio Nichi Burgos;

Fabriccio Silva Cortés;

Fernanda Isidora Ebner Pérez;

Giuliano Guillermo Alvial Ibarra;

Janis Carolaine Rabanal Rojas;

Jarmy Valentina Bermúdez Pinto

José Pablo González;

Pablo Pasten;

Rosario Meneses Medina;

Tomás Andrés Fernández Woldorsky, y

Xin He.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe busca determinar la manera en que la Corte Suprema ha resuelto, aplicado y/o interpretado el concepto de “buena fe” en el ámbito contractual, con relación al artículo 1546 del Código Civil (en adelante, simplemente, “CC”). Su enfoque es estrictamente descriptivo, pues no se realizan apreciaciones, sino más bien, se busca la sistematización de los razonamientos que realizó la Corte durante los años 2021 y 2022.

El informe se estructura del siguiente modo: en primer lugar, da cuenta de los aspectos metodológicos (II). En segundo lugar, se muestra la manera en que la Corte Suprema suele emplear este principio en el iter contractual, dando noticia de sus principales manifestaciones en el lapso objeto de este trabajo (III). Finalmente, se otorgan unas breves conclusiones (IV).

## II. UNIVERSO DE SENTENCIAS: PANORAMA ENTRE 2021 Y 2022

### **a) Aspectos metodológicos**

En esta sección corresponde tratar los aspectos metodológicos de este trabajo.

La búsqueda de fallos que componen el universo de sentencias de este informe se realizó en el buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema y en la plataforma Vlex, mediante las siguientes palabras clave: “buena fe” y “contractual”.

Dicha búsqueda arrojó un resultado preliminar de 159 sentencias, de las cuales 88 corresponden al año 2021 y 71 al año 2022. En este número se incluyen todos los fallos que, al menos una vez, mencionan ambas palabras claves. Para reducir este número y centrar el estudio en aquellas resoluciones donde el contenido fuera valioso, se realizó un filtro que excluyera aquellas sentencias cuyo análisis es meramente formal. Tal filtro fue a través de las siguientes preguntas, de cuya respuesta dependía la mantención, o no, del fallo en cuestión:

1. Si, en su parte considerativa, la sentencia contenía alguna definición del concepto de buena fe contractual o, bien, alguna manifestación de ésta. Esto último, se refiere a la forma en que la Corte Suprema emplea este principio;
2. Si, en su parte considerativa, la sentencia contenía alguna explicación respecto a cuál o cuáles son las funciones de la buena fe. Así, por ejemplo, si la sentencia refiere a la forma en que este dispositivo opera, los sustentos normativos, etc.; y,
3. Finalmente, si la sentencia contenía algún fundamento que explicara la procedencia o manifestación de la buena fe.

Si el fallo no resolvía ninguna de estas preguntas o, si simplemente realizaba una mención trivial del concepto de buena fe, sin haberla desarrollado mayormente, no se consideró útil para este informe y, por tanto, se descartó. De este modo, las sentencias que sí superaron los criterios más arriba señalados fueron fichadas, incluyendo los datos de identificación de dicho fallo (fecha, materia, contrato involucrado, normativa aplicada, etc.) como los aspectos sustantivos.

Una vez aplicados los criterios sobre el total de 159 sentencias, el número final considerado de sentencias útiles es de 22. Es este universo el utilizado como base para desarrollar el presente informe.

AÑO	REVISADAS	ÚTILES	DESCARTADAS
2021	88	14	74
2022	71	8	64
TOTAL:	159	21	138

***b) La Buena fe y sus manifestaciones en la jurisprudencia: una aproximación***

¿De qué forma la Corte Suprema entiende y/o aplica el concepto de buena fe?

Esta es la pregunta que motiva el presente informe. Para responderla –ya en el proceso de fichaje de jurisprudencia– se identificaron conceptos claves en cada fallo, además del tipo de contrato o conflicto a propósito del cual se presentó el litigio y la legislación involucrada para su solución. A partir de ahí es posible advertir ciertas circunstancias reiteradas en el razonamiento de la Corte.

Los temas abarcados por las sentencias –que, vale señalar, son bastante variados– se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) La buena fe como principio general (1)
- b) La buena fe como integradora de contenido a los contratos (8 fallos).
- c) La buena fe como estándar de conducta (2 fallos)
- d) La buena fe en la teoría de los actos propios (7 fallos);
- e) La buena fe en las tratativas preliminares (2 fallos); y
- f) La buena fe y las cláusulas abusivas (1 fallos).

***c) Los ingresos de la buena fe a la Corte Suprema y salas que conocieron***

Un último aspecto procedimental es la mención a las salas de la Corte Suprema que resolvieron sobre la buena fe contractual.

Durante el periodo que interesa a este informe la sala encargada de conocer los recursos de casación fue mayormente la **Tercera Sala**. En este sentido, dicha sala dictó 13 de las sentencias analizadas. Luego, la **Primera Sala** de la Corte Suprema dictó 8 sentencias; y, por último, la **Cuarta Sala**, únicamente 1.

Además, se repara en que del total de sentencias que se utilizaron para la elaboración de este informe, la mayoría fue ingresada como recurso de casación, pero existieron algunas que ingresaron como recurso de protección o apelación.

### III. LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DE LA BUENA FE

Nada nuevo hay en señalar que la buena fe es un principio de derecho aplicable a todo el contrato<sup>1</sup>, desde sus tratativas preliminares hasta la fase post contractual. Y, aunque tampoco es novedoso, lo relevante es dar noticia de la forma en que dicho estándar se manifiesta en la jurisprudencia<sup>2</sup>.

Tratándose del periodo de tiempo que abarca el presente informe, la Corte Suprema, se sirvió de la buena fe en las más diversas materias, encontrándose, particularmente, las siguientes manifestaciones.

#### ***a) Integración contractual de la buena fe<sup>3</sup>***

Dentro de las diversas manifestaciones de la buena fe, aquella que se hace notar por sobre las demás es ésta: la función integradora<sup>4</sup>. En primer lugar, se revisarán estos ejemplos de forma genérica haciendo alusión a los fallos que se refieren de forma superficial. Para, en segundo lugar, incorporar muestras específicas que se incluyen dentro de la función integradora.

De este modo, de las 10 sentencias analizadas que trataban esta temática, se pudo distinguir los siguientes presupuestos:

- i. Función integradora de contenido en general;
- ii. Función integradora de contenido, en el deber de informar;
- iii. Función integradora de contenido, como estándar de conducta; y,
- iv. Función integradora de contenido, como deber de cooperación.

#### i. Función integradora en general

Esta función integradora de la buena fe ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia<sup>5</sup>, la cual ha entendido que tiene su sustento en la buena fe objetiva, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. En este sentido, la Corte Suprema

---

<sup>1</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 428.

<sup>2</sup> Un primer esfuerzo de esto puede encontrarse en el informe publicado el año 2024 por la Academia. Véase: Academia de Derecho Civil (2024): “Informe sobre jurisprudencia de la Corte Suprema durante el 2018-2020: ‘La buena fe en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre 2018-2020’”, disponible en: <https://academiaderechocivil.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/07/Informe-CS-Buena-fe.pdf>

<sup>3</sup> Dentro del análisis de las sentencias objeto del presente estudio, la mayor parte de ellas, cumplen una función integradora, a saber: 38.429-2021; 34.623-2021; 43.728-2020; 43.580-2020; 25.350-2021; 24.931-2018; 38.298-2021; 39.612-2021; 69.961-2020; y, 92.048-2020.

<sup>4</sup> SCHOPF (2018), p. 136.

<sup>5</sup> BOETSCH (2016), p. 117, notas a pie de página n.º 191 y 192.

ha reconocido que el contenido del contrato no se limita únicamente a expresamente estipulado por las partes, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella<sup>6</sup>.

Así, la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de no solo entender a la buena fe como un principio general del ordenamiento jurídico y contractual, sino que se le concibe como un deber de comportamiento típico que la ley impone a los contratantes en cualquier tipo de contrato. Asimismo, indica que la buena fe objetiva, manifestada como una regla de comportamiento, **es una cláusula legal general contractual**, esto es, que se entiende incorporada sin expresa mención e incluso al margen de lo que las partes hayan pactado<sup>7</sup>.

En este sentido las sentencias de fecha 14 de julio de 2021<sup>8</sup> y de fecha 15 de julio de 2021<sup>9</sup>, en su considerando sexto estiman que:

(...) Asimismo, cabe señalar que la doctrina en la actualidad se encuentra conteste en cuanto a que la buena fe, no es un mero principio informador del ordenamiento jurídico en general y de los contratos en particular, **sino que se la concibe como un deber de comportamiento típico que la ley impone a los contratantes de todo contrato**. En un sentido más genérico, la buena fe objetiva es **una cláusula legal general contractual**, en cuanto se configura como una regla de comportamiento incorporada en el contrato, al margen de que las partes lo hayan dicho o no en la convención. Se transforma así en una **cláusula de orden público, inserta per se en el contrato, sin que pueda pretenderse que ello se opone a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual**. Es de una obligación que las partes han deseado o se supone que han querido tanto como aquellas que expresamente estipularon en el contrato, por lo que forma parte de su contenido obligacional (SCS Rol N° 36.478-2019)”.

Además de eso, la Corte Suprema reconoce la cualidad integradora de la buena fe en la sentencias de fecha 10 de octubre de 2021<sup>10</sup> en su considerando trigésimo primero, el cual cita un fallo de la misma Corte del año 2012:

---

<sup>6</sup> GUZMÁN (2002), pp. 14-20.

<sup>7</sup> Sobre la idea de cláusula general, véase: SCHOPF (2018).

<sup>8</sup> Rol N° 34.623-2021, Corte Suprema, Abogado Directo SPA y Servicios Equifax Chile Limitada” (2021)

<sup>9</sup> Rol 38.429-2021, Corte Suprema, Inmobiliaria Vega Monumental S.A./Lozano. Vista Conjunta con Recurso de Protección 299-2021 y sus acumulados. (2021). **En el mismo sentido:** Gallardo con Isapre Consalud (2022); Reyes con Isapre Consalud (2022); Abogado Directo SPA con Equifax Chile Limitada (2021); y, Haro con CAR S.A. (2021).

<sup>10</sup> Rol N° 24.931-2018, Corte Suprema, Empresa Constructora Modelo S.A. y Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A” (2021). En el mismo sentido: 25.350-2021; 38.298-2021; y, 39.612-2021

“Que por lo demás, tal requerimiento en la conducta exigida a la demandada emana de la aplicación del principio de la buena fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, que **le reconoce un atributo integrador** en el caso de lagunas contractuales y legales, **mediante la creación de verdaderos deberes de conducta para los contratantes**. La que es considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en su aspecto objetivo, como la conducta que puede esperarse de un hombre correcto, puesto que es un estándar de conducta, que al darle contenido es empleado como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad, de no contradicción del comportamiento observado y/o juego limpio, considerando en su caso, la función económica que tienen los negocios jurídicos, que impone la cooperación, asesoramiento e información entre las partes, comportándose de manera activa, pues le asiste la obligación de salvaguardar el interés de la otra parte (C.S Rol N 3965-2011, 2 de mayo de 2012).

Con ello la Corte nos da a entender que existen ciertas “conductas” que derivan de la buena fe gracias a su función de integración contractual. A continuación, se revisan algunas manifestaciones específicas de estas conductas.

#### ii. Función integradora de contenido, el deber de informar

Otra de las manifestaciones de la buena fe en su función de integración, dice relación con el deber de informar. Respecto de esto, la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022<sup>11</sup> en su considerando noveno:

“(…) Se ha dicho que En materia de seguros la buena fe entre los contratantes es postulado fundamental, que debe considerarse al decidir sobre las cuestiones que se susciten de la celebración del contrato, porque debe ser la buena fe, en orden a los preceptos de la ley y en consonancia con los principios jurídicos, la voluntad real que actúe en las estipulaciones, en la intención que las guía y en el verdadero interés que las preside. (Rubén Siglitz. Derecho de Seguros. Editorial Abneledo-Perrot. Buenos Aires, 1997, pág 607). **Este principio implica la prohibición de proporcionar informaciones inciertas durante el período de negociación contractual.** Tampoco pueden las compañías aseguradoras contratar con pólizas cuyas cláusulas sean manifiestamente abusivas para los derechos de los asegurados o que sean ineficaces”.

Con ello, podemos entender del razonamiento de la Corte que además de existir un deber de información, la información que se entrega debe ser honesta, directa y

---

<sup>11</sup> Rol N° 69.961-2020, Corte Suprema, Transportes Free Limitada y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2022)

verídica. Lo cual confirma en el fallo de 13 de abril de 2021<sup>12</sup>, en su considerando Quinto estima que:

“QUINTO: (...) En términos generales y a la luz del artículo 1546 del Código Civil podemos afirmar que la buena fe contractual, que debe estar presente en todas las etapas de desenvolvimiento del contrato, exige comportarse con lealtad y corrección, sin el propósito de perjudicar a la contraparte. En el ámbito del contrato de seguros, este deber está impuesto en forma expresa tanto en el actual artículo 524 de la codificación comercial como en el artículo 556 numeral primero del mismo cuerpo normativo, vigente a la época de los hechos, los que prescriben que el asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”.

### iii. Función integradora de contenido, estándar de conducta

La función de integración contractual de la buena fe conduce a preguntarse cuáles son aquellos contenidos que se ven integrados; en varias ocasiones, la Corte Suprema al tratar la integración generalmente la asocia que las partes deben mantener un “estándar de conducta” o de “cumplimiento” esperable en una relación contractual.

En este sentido, las sentencia de fecha 23 de agosto 2021<sup>13</sup>, en contexto de la acción de “excepción de contrato no cumplido” analiza:

“(…) Por su parte, don Fernando Fueyo explicaba que “es preciso exigir un grado de importancia, gravedad o trascendencia al incumplimiento respectivo. De lo contrario faltaría el fundamento de la exceptio. Ha dicho una sentencia argentina que ‘es equidad estricta que la exceptio non adimpleti contractus sea adecuada con cautela para evitar que frente a un ínfimo defecto en la ejecución de una de las partes contratantes pueda la otra eximirse de satisfacer sus propias obligaciones’ y otra ha precisado que hemos de estar frente a un ‘incumplimiento irregular y, por supuesto, de cierta gravedad’. [...] La aplicación de la **buena fe**, tanto en la etapa de la interpretación como en la de ejecución, conduce a una regulación creadora de lo que es suficiente o bastante como grado de cumplimiento, aunque no alcance a ser óptimo o perfecto, y lo que es insuficiente e inaceptable, dando lugar en este último caso a la exceptio. Remarcando, no podría admitirse la excusa válida de incumplimiento ante defectos u omisiones irrisorias, inocuas e intrascendentes que no deben tener repercusión jurídica”. (Fernando Fueyo Laneri, “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones”. Editorial Jurídica, julio de 2004, tercera edición actualizada. Página 241).

---

<sup>12</sup> Rol 29.522-2018, Corte Suprema, Chubb de Chile Cia. de Seguros Generales S.A. con Moreno (2021).

<sup>13</sup> Rol N° 43.728-2020, Corte Suprema, Empresa de Servicios HIMCE Limitasa e I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (2021). En el mismo sentido: Rol N° 43.580-2020.

Luego la sentencia de misma fecha<sup>14</sup>, en su considerando décimo séptimo agrega:

“(…) Abundando sobre este punto se ha expuesto, a propósito de los requisitos necesarios para su formulación, que quien opone esta defensa debe obrar de buena fe, pues, si bien no se contempla expresamente en nuestro Código, “es de la esencia de la institución desde su origen. Con esta exigencia se evita que la excepción se transforme en una herramienta del deudor para retardar o eludir su propio cumplimiento. Por eso no podrá oponerse frente a incumplimientos insignificantes” (René Abeliuk Manasevich, “Las obligaciones”. Editorial Jurídica, junio de 2008, quinta edición actualizada. Tomo II, página 945)”.

En estos caso, la Corte da a entender que al integrarse o aplicarse la buena fe esta establece un estándar de conducta que se condiga con la idea de un cumplimiento que sea óptimo, suficiente y aceptable.

#### iv. Función integradora de contenido, deber de colaboración o cooperación

Otra de las manifestaciones específicas de los deberes que integra la buena fe es el denominado deber de cooperación entre las partes. Así se puede examinar en la sentencia de reemplazo de fecha 02 de mayo de 2022<sup>15</sup>, el cual señala:

“DUODÉCIMO: Que junto con lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil, conforme al cual los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Se trata, entonces, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, **conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua** en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.

Así respecto a la buena fe contractual, se ha dicho que es “una actitud de **cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes**” (Emilio Betti, Teoría General de Las Obligaciones, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, pág. 118). En palabras del profesor Jorge López Santamaría, “[...] la buena fe implica, por consiguiente, la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación, salvo en la hipótesis descrita del acuerdo evidente de las partes destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual. Ahora, si no hubiere ni tal acuerdo de las partes, ni usos sociales específicos susceptibles de determinar el sentido de la convención discutida, **la buena fe exige, en último término, que el juez interprete aplicando el**

---

<sup>14</sup> Rol N° 43.580-2020, Corte Suprema, Empresa de Servicios HIMCE Limitasa e I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (2021).

<sup>15</sup> Rol 92.048-2020, Corte Suprema, Oppo Martin Marcelo con Cumbres de Colon SpA. (2020).

**criterio del ‘hombre correcto’, preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención”** (Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 377). Siguiendo al mismo catedrático, no debe olvidarse la evidente función social y económica que exhibe el contrato en el desenvolvimiento de la actividad de un país, permitiendo la materialización de las relaciones económicas entre las personas y, con ellas, la circulación de la riqueza, el intercambio de bienes y de los servicios. Mirado en ese contexto, el principio de **la buena fe impone a las partes de un contrato “el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el íter contractual.** O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales”. (op. cit., pág. 9).

De manera que una interpretación del contrato habido entre las partes en la situación sub judice, acorde con la buena fe a que se ha hecho alusión, conduce indefectiblemente a la conclusión que su cumplimiento exige que el bien inmueble vendido al actor, obtuviera las autorizaciones y permisos propios, de una construcción, en toda su extensión y conjunto, a fin de asegurar el legítimo uso, goce y disposición del mismo o estuviera en condición por lo menos de acceder a tal situación de regularidad o legalidad, lo que no se cumplió en la especie por las demandadas”.

En este fallo, la Corte primero reconoce la cualidad integradora de la institución de la buena fe, para luego referirse a manifestaciones más específica de aquella: el deber de cooperación y el deber de lealtad.

#### v. Función integradora de contenido, deber de lealtad

Finalmente, un último deber que se entiende específicamente integrado debido a la buena fe, es el conocido deber de lealtad. Así lo expresa la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022<sup>16</sup>:

“(…) El primero de ellos adquiere especial importancia en los seguros, estando presente en todas las obligaciones de las partes, lo que las **obliga a actuar con lealtad, honradez y sinceridad y sin contradicciones**, lo que tiene estrecha relación con la doctrina de los actos propios. Se ha dicho que En materia de seguros la buena fe entre los contratantes es postulado fundamental, que debe considerarse al decidir sobre las cuestiones que se susciten de la celebración del contrato, porque debe ser la buena fe, en orden a los preceptos de la ley y en consonancia con los principios jurídicos, la voluntad real que actúe en las estipulaciones, en la intención que las guía y en el verdadero interés que las preside (...)”.

---

<sup>16</sup> Rol N° 69.961-2020, Corte Suprema, Transportes Free Limitada y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2022).

Este deber específico también es mencionado en las sentencias de fecha 17 de junio de 2022, 14 de octubre de 2021, y 2 de mayo de 2022<sup>17</sup>.

### ***b) Buena fe y la teoría de los actos propios***

Otra de las formas de concreción de este importante principio en materia contractual es la doctrina de los actos propios<sup>18</sup>. Construcción doctrinaria y jurisprudencial que, si bien no se encuentra consagrada explícitamente en ninguna norma del ordenamiento jurídico, se fundamenta en el artículo 1546 del Código Civil. Así, la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>19</sup> en su considerando 10<sup>o</sup> explica:

“Que sin perjuicio de lo señalado, las particularidades del caso sub lite en el contexto fáctico y jurídico que presentan las pretensiones tanto principal como subsidiaria, resulta pertinente recordar la teoría de los actos propios, reconocida por la doctrina y aceptada hace tiempo por la jurisprudencia de esta Corte (sentencias roles N° 1696-2005 y N° 9.430-2009), la que encuentra sustento en el principio encarnado en la frase latina *venire contra factum proprium non valet* y se vincula con el principio de la buena fe, en sentido ético o buena fe lealtad, consistente en la **creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales**. Se trata de las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud. Se exige así a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a tales actos anteriores se ha suscitado en otro sujeto”.

Para luego agregar:

“En efecto, **la buena fe y la seguridad jurídica** se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. El efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no pueda sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haber cambiado las circunstancias y, en definitiva, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis o idea, por envolver un cambio de conducta que no se acepta. En este sentido, la posición jurídica que ha detentado en el juicio la demandante pretende hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, al celebrar el contrato de

---

<sup>17</sup> “Morales Orellana Mónica y García Aguilar Carlos” (2022), Oppo Martin Marcelo con Cumbres de Colon SpA. (2020), y, Empresa Constructora Modelo S.A. y Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A” (2021), respectivamente.

<sup>18</sup> PADILLA (2013), pp. 135-183.

<sup>19</sup> Rol 88.375 - 2020, Corte Suprema, Morales Orellana Mónica y García Aguilar Carlos (2022).

promesa y durante el tiempo en que se ha estado ejecutando por el demandado, en su propio beneficio, lo que pugna con la buena fe”.

De esta forma la Corte Suprema vincula directamente el principio de buena fe y la seguridad jurídica como fundamento para explicar la teoría de los actos propios. En línea con lo anterior, en su sentencia de fecha 17 de mayo de 2021, considerando noveno, ha indicado:

“Que, lo evidenciado en las dos motivaciones anteriores merece un reproche a la luz de la doctrina de los actos propios, que tal como expone Jorge Larroucau Torres, la jurisprudencia civil chilena la ha considerado como un principio general del derecho. Expresa Larroucau que el deber de coherencia no puede ser definido casuísticamente por el legislador, y como la ley procesal no puede saturarlo mediante reglas específicas, **es la jurisprudencia y la dogmática quienes tienen que identificar en qué otros casos la confianza que generan las conductas de los litigantes amerita acudir a la prohibición de ir contra acto propio para acotar el derecho de defensa**”<sup>20</sup>.

Así las cosas, la doctrina de los actos propios se puede resumir en la idea de que los contratantes deben mantenerse coherentes con su actuar y sus intenciones al negociar, celebrar, ejecutar e incluso, terminar un contrato con el objetivo de mantener la seguridad jurídica. Lo cual es expresado por la Corte Suprema en el considerando número veintidós de su sentencia de 22 de febrero de 2022:

**“La Corte enfatizó que el principio de buena fe procesal exige que las partes actúen en coherencia con sus conductas previas en sede judicial.** Tanto la actora como los demandados, Importadora e Inversiones ZG Limitada y Marta Hott Schwalm, centraron su prueba en juicios anteriores, mostrando un acuerdo tácito de emplear esos antecedentes en apoyo a sus pretensiones actuales. Esta consistencia entre actuaciones pasadas y presentes refleja un cumplimiento del deber de buena fe procesal, lo cual justifica que la juez considere esos procesos previos como indicios relevantes en el juicio actual”<sup>21</sup>.

Y a mayor profundidad, la Corte Suprema ha referido a lo previamente indicado en su sentencia de fecha 16 de agosto de 2021 expresando que:

“Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato “el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el íter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales” (Jorge López Santa María, “Los Contratos, parte general”. Ed. Jurídica de Chile, pág. 9). Especialmente apropiado a los contornos del asunto sub iudice aparecen las palabras de Alejandro Borda: “Es que debe **exigirse a las**

---

<sup>20</sup> Rol 11.553 - 2019, Corte Suprema, Crinbengi Spa Cpm Inmobiliaria L y L Limitada (S) (2021).

<sup>21</sup> Rol 31.777-2019, Corte Suprema, Dobrew Hott Elisabeth con Dobrew Hott Waleska y otros (2022).

**partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a tales actos anteriores se ha suscitado en otro sujeto.** Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente”<sup>22</sup>.

Se hace necesario agregar que el actuar de los contratantes se debe vislumbrar en manifestaciones exteriorizadas que generen cierta confianza, tal como lo señala la Corte en su sentencia del 15 de julio de 2021, considerando octavo:

“Que, a mayor abundamiento, no puede soslayarse que la argumentación sostenida por la sociedad recurrente con la finalidad de desconocer la validez de la obligación contenida en el título fundante de la ejecución **contraviene la denominada doctrina de los actos propios** – *venire contra factum proprium non valet*-, figura relevante y que va en dirección de la orientación dogmática que tutela la buena fe de los terceros y que **hace prevalecer la actuación aparente**, la cual ha adquirido amplia acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, **reconociéndosela como una directriz derivada del principio general de la buena fe** -concebida ésta en su faz objetiva frente a conductas unívocas desarrolladas por cuenta e interés del principal y que son exteriorizadas y reconocibles de ese modo- a la que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, teoría que tiene cabal aplicación al caso de autos, en la medida que los jueces también han asentado que Braulio Mena Arellano hizo creer a la ejecutante Compañía Agropecuaria Copeval S.A. que en los hechos y en las circunstancias del negocio actuaba en forma indiscutida por cuenta e interés del principal (*contemplatio domini*) y que gozaba de suficiente poder para aceptar el pagaré en cuestión, sin que pueda prosperar la crítica que en este punto desarrolla el recurso, en tanto se sostiene en hechos que no dicen relación con la infracción de la regla sobre la carga probatoria contenida en el artículo 1698 del Código Civil sino con la valoración de los elementos de convicción, habida consideración a que es el propio pagaré acompañado por la ejecutante que evidencia en su significatividad externa que Mena Arellano compareció poniendo específicamente de relieve que tenía conferida una facultad de actuación en nombre, por cuenta e interés de su representada de la que, según sus dichos posteriores, no estaba legitimado y que carecía de facultades, circunstancia que no es posible aceptar como pretensión

---

<sup>22</sup> Rol 76.398-2020, Corte Suprema, Consorcio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros (2021).

contradictoria, por lo que debe atribuirse responsabilidad por la obligación contraída dentro de este ámbito en tanto se trata de una declaración cambiaria soportada en comportamientos concluyentes unívocos e indubitados que es propia de la operación y del desempeño regular del negocio de cuyos efectos vinculantes y resultados negociales no puede permanecer inmune, **debiendo asumirlos en su esfera patrimonial como dispensa que tutela la buena fe y la confianza que revisten estas manifestaciones**<sup>23</sup>.

En un sentido similar la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022<sup>24</sup> en su considerando noveno reconoce una estrecha relación entre esta doctrina y el derecho de seguros:

“Que son principios rectores en materia de derecho de seguros la buena fe, el interés asegurable, la subrogación, el de indemnización o de mera indemnización, el de contribución y el de la causa inmediata, los que regulan todos o la mayoría de los contratos de seguro, de modo expreso o tácito. Para el caso en estudio, parece relevante destacar aquellos de buena fe, mera indemnización e interés asegurable. El primero de ellos adquiere especial importancia en los seguros, estando presente en todas las obligaciones de las partes, lo que las obliga a actuar con lealtad, honradez y sinceridad y sin contradicciones, lo que tiene estrecha relación con la doctrina de los actos propios. (...)”

Finalmente en la sentencia de fecha 16 de junio de 2022<sup>25</sup> en su considerando noveno se refiere a los requisitos de esta teoría, al rechazar la casación solicitada y confirmar el fallo:

“Que el tribunal de primera instancia analizó previamente la excepción perentoria de ausencia de vicios opuesta por el Fisco, para lo cual explicó que ella se estructura en base a tres líneas argumentativas diversas e independientes una de la otra : que los actos impugnados se han dictado con estricto apego a la Ley, el Reglamento y las Bases; que la conducta de los demandantes atenta contra la teoría de los actos propios y la ausencia de relación de causalidad entre las conductas que se atribuyen a la demandada y el posible daño de los actores.

A continuación, el tribunal estimó que la primera y tercera línea de argumentación dicen relación con el fondo del asunto, por lo que no corresponden a excepciones perentorias propiamente tales, naturaleza que sí tendría la teoría de los actos propios invocada.

Es por ello que, luego de una breve explicación acerca de esta teoría y su relación con la buena fe contractual, describe como requisitos de la misma: a) que exista una conducta anterior relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho

---

<sup>23</sup> Rol 31779-2019, Corte Suprema, Compañía Agropecuaria Copeval S.A. con Sociedad Agrícola Loma Larga y Cia Limitada (2021).

<sup>24</sup> Rol N° 69.961-2020, Corte Suprema, Transportes Free Limitada y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2022)

<sup>25</sup> Rol N° 92.667-2021, Corte Suprema, Inversiones e Inmobiliaria Coronel Ltda. (2022).

subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas y, c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. (...)

Concluye el tribunal que los actores debieron saber en qué consistía la cuota que licitaban, el fundamento y su destinación, siendo la acción deducida en autos contraria a los actos propios y la buena fe contractual, sin perjuicio de considerar que también podían desistirse de la adjudicación de que fueron beneficiarios y, en consecuencia, considera cumplidos con los requisitos copulativos que permiten hacer aplicable como excepción la teoría de los actos propios, acogéndola”.

En estas sentencias analizadas que tratan lo que conocemos como la “doctrina de los actos propios”, tenemos en común dos cuestiones; la primera es la tendencia de la Corte al utilizar el concepto de “coherencia o “deber de coherencia”; la segunda es que este actuar “coherente” implica no caer en conductas o dichos contradictorios entre sí.

### ***c) Buena fe en las tratativas preliminares***

En cuatro de las sentencias analizadas para este informe la buena fe aparece respecto del periodo precontractual, particularmente respecto de las “tratativas preliminares”<sup>26</sup>. Así en la sentencia de 13 de abril de 2021<sup>27</sup>, en su considerando Quinto estima que:

“(…) Dadas las especiales características del contrato de seguro, particularmente en lo que dice relación con la asimetría existente en cuanto a la información de que disponen las partes del futuro contrato es que el principio de buena fe, como indica el Profesor don Carlos Ruiz-Tagle, **adquiere en esta etapa precontractual o de tratativas preliminares particular relieve en cuanto a deber de información y a sus exigencias de veracidad e información** lo cual se recoge en el artículo 556 número 1 del Código de Comercio como referencia o base normativa para afirmar que el deber de informar con fidelidad constituye una obligación del asegurado al señalar “el asegurado está obligado ” teniendo en cuenta que el asegurador a quien se transfieren los riesgos, en esta etapa previa es totalmente ajeno a él y a sus singulares características.

En términos generales y a la luz del artículo 1546 del Código Civil podemos afirmar que la buena fe contractual, **que debe estar presente en todas las etapas de desenvolvimiento del contrato**, exige comportarse con lealtad y corrección, sin el propósito de perjudicar a la contraparte. (...)”.

---

<sup>26</sup> Sobre el tema: Marcelo Barrientos Zamorano, Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato, Santiago, Legal Publishing, 2008.

<sup>27</sup> Rol 29.522-2018, Corte Suprema, Chubb de Chile Cia. de Seguros Generales S.A. con Moreno (2021).

Citando a Ruiz-Tagle, la Corte Suprema afirma que la buena fe como principio general si alcanza a la etapa precontractual dentro del iter. Lo cual sigue argumentando en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021<sup>28</sup> citando también a Corral, Rosende y López Santa María:

“9º: Al respecto cabe consignar, en relación a lo sostenido sobre el particular por la doctrina, que, por ejemplo, el profesor Hugo Rosende Álvarez sostiene en su obra “Algunas Consideraciones Sobre la Responsabilidad Precontractual”, (Valparaíso, 1979, Ediciones Universitarias de Valparaíso, primera edición, pág. 19) que: “Hay responsabilidad precontractual cuando se causa daño a la persona o bienes del otro en el curso de la formación del consentimiento”. A lo dicho añade que **“en la formación del contrato e independientemente del grado de vinculación y obligaciones que derivan para las partes, la ley impone a las partes una obligación de corrección y buena fe y la sanciona con una responsabilidad efectiva y especial por los daños que allí ocurran. [...] En tales eventos, no cabe otra posibilidad que imponer la obligación de resarcimiento a la persona que ha conducido culpablemente las tratativas, hecho que es constitutivo de un ilícito extracontractual , en cuanto es lesivo no de un derecho naciente del contrato, sino del derecho que tiene la contraparte a que su interlocutora se comporte conforme a la buena fe”** (ibídem, páginas 70 y 71).

A su turno, el profesor Hernán Corral Talciani enseña, en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, (Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2013, Segunda edición, páginas 37 y 38) que **la responsabilidad precontractual es “la que se genera por el daño causado en las fases preparatorias que aún no se han concluido en la celebración de un contrato”**.

Abundando en torno a la exigencia de buena fe, el profesor Jorge López Santa María manifiesta que “no es posible inventariar exhaustivamente las manifestaciones concretas de la buena fe durante todo el iter contractual. A vía de ejemplificación sólo es posible señalar algunas. Al efecto, pueden distinguirse en el desenvolvimiento del contrato cinco momentos: **los tratos preliminares**, el instante de la celebración, el cumplimiento, **las relaciones poscontractuales y su interpretación**”, para enseguida subrayar que esta Corte ha sostenido, en relación a la buena fe, que “ha tenido su mayor desarrollo en el negocio jurídico, orbitando todo el iter contractual, desde los tratos preliminares, celebración del contrato preparatorio y/o definitivo, cumplimiento del contrato e, incluso, en las relaciones post contractuales” (Sentencia ECS rol N° 2049-2005). Del mismo modo, el citado autor destaca, refiriéndose específicamente a los “Tratos preliminares”, que “Durante la fase precontractual, que a veces antecede al instante de la conclusión de los contratos, la buena fe exige que cada uno de los negociadores presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de hablar claro, absteniéndose de afirmaciones inexactas o falsas. [...] La

---

<sup>28</sup> Rol 4.960-2019, Corte Suprema, González con Ilustre Municipalidad De Dalcahue (2021).

libertad de contratar o de no contratar, que perdura durante los tratos preliminares, no autoriza para convertirla en motivo de traiciones(...)”.

Siguiendo esta idea, concluye respecto del caso en particular en su considerando décimo primero lo siguiente:

“En estas condiciones, es dable sostener que la falta de servicio reprochada a la Municipalidad de Dalcahue, consistente en la adjudicación de la licitación pública a un oferente que no cumplió las exigencias establecidas en las bases que regulaban dicho concurso, se verificó, precisamente, **durante el desarrollo de la etapa preparatoria del contrato de obra pública** objeto de dicho certamen, esto es, con ocasión del desarrollo de las formalidades previas o de los procedimientos administrativos precontractuales propios de una de las formas de contratación previstas en el citado artículo 9 de la Ley N° 18.575.

Así las cosas, y dado que dicha etapa preparatoria, como se dijo, forma parte integrante del proceso de contratación pública, del que constituye un elemento de la esencia, forzoso es concluir que la anotada falta de servicio **obliga a la demandada a resarcir al actor los perjuicios que la misma le haya provocado, conforme a lo prescrito en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**, puesto que al adoptar la decisión adjudicataria en comento, vulneró los deberes que la buena fe le impone en esta etapa previa o inicial del íter contractual, considerando que, con infracción a las normas que la propia Administración se dio para regular el certamen de que se trata, declaró vencedor a un interesado que, no obstante, debió ser excluido del concurso”.

De los fallos citados, queda claro que la Corte aplica el principio de buena fe ante la circunstancia de tratativas preliminares y que además de este contenido general, existen normas especiales que se basan en ello: la existencia de una responsabilidad a pesar de que el contrato aún no llega a la vida del derecho.

#### ***d) La buena fe en las cláusulas abusivas***

Probablemente, uno de los ámbitos de tratamiento en la jurisprudencia en cuanto a la buena fe, es el derecho de consumo. Como es bien sabido, en este ámbito, se presenta un intrínseco desbalance entre las partes del contrato, esto en un sentido enfocado a la negociación, ya que, ante este tipo de relación contractual, se reduce la posibilidad de negociación.

Tratándose de esta área, al revisar las sentencias correspondientes no se encontró una gran cantidad de sentencias, únicamente una, sobre cláusulas abusivas.

Respecto de esto, la sentencia de 29 de marzo de 2021<sup>29</sup> en su considerando undécimo razona que:

---

<sup>29</sup> Rol 22.097-2019, Corte Suprema, Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile. (2021).

“Que respecto a la necesidad de acreditación del daño como requisito de una declaración de abusividad y subsecuente nulidad, cabe señalar que si bien en un contrato de adhesión como el de la especie se manifiesta una disímil situación contractual, la convención igualmente ser válida y eficaz en la medida que, en un contexto de relación de consumo, no infrinja la normativa que desarrolla la Ley N° 19.496, cuerpo normativo que en su artículo 16 establece un catálogo de cláusulas que por su contenido estima abusivas, incluyendo, en su letra g), una disposición genérica que prescribe que no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones en contra de las “exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato” añadiendo que para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las “disposiciones especiales o generales que lo rigen , regla que, al decir de la ” doctrina:... requiere conjuntamente la vulneración a la buena fe y el “desequilibrio importante en las contraprestaciones, sin perjuicio que la existencia del desequilibrio pueda implicar una especie de presunción de mala fe por parte del predisponente. (Rodrigo Momberg Uribe en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 26 N 1, julio 2013, “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato””).

La Corte, en primer lugar, reconoce la distancia entre las partes en este tipo de contratos y que la vulneración de la buena fe o a contrario sensu, actuar de mala fe es un requisito para declarar la abusividad de una relación contractual.

### ***e) La función interpretativa de la buena fe***

Al revisar aquellos fallos que tratan la interpretación del contrato en ojos de la buena fe, pudimos encontrar un ejemplo de la forma en que la Corte Suprema reconoce esta manifestación de la institución en estudio.

La sentencia de fecha 2 de mayo de 2022<sup>30</sup> que en su considerando duodécimo estima que:

“(...) Así respecto a la buena fe contractual, se ha dicho que es “una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes” (Emilio Betti, Teoría General de Las Obligaciones, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, pág. 118). En palabras del profesor Jorge López Santamaría, “[...] la buena fe implica, por consiguiente, **la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación**, salvo en la hipótesis descrita del acuerdo evidente de las partes destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual. Ahora, si no hubiere ni tal acuerdo de las partes, ni usos sociales específicos susceptibles de determinar el sentido de la convención discutida, la buena fe exige, en último término, que el juez interprete aplicando el criterio del ‘hombre correcto’, preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención”

---

<sup>30</sup> Rol 92.048-2020, Corte Suprema, Oppo Martin Marcelo con Cumbre de Colón SPA (2021).

(Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 377). Siguiendo al mismo catedrático, no debe olvidarse la evidente función social y económica que exhibe el contrato en el desenvolvimiento de la actividad de un país, permitiendo la materialización de las relaciones económicas entre las personas y, con ellas, la circulación de la riqueza, el intercambio de bienes y de los servicios. Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato “el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el íter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales”. (op. cit., pág. 9).

De manera que una interpretación del contrato habido entre las partes en la situación sub iudice, acorde con la buena fe a que se ha hecho alusión, conduce indefectiblemente a la conclusión que su cumplimiento exige que el bien inmueble vendido al actor, obtuviera las autorizaciones y permisos propios, de una construcción, en toda su extensión y conjunto, a fin de asegurar el legítimo uso, goce y disposición del mismo o estuviera en condición por lo menos de acceder a tal situación de regularidad o legalidad, lo que no se cumplió en la especie por las demandadas”.

Esta idea se ve manifiesta también en la sentencia de fecha 23 de agosto 2021<sup>31</sup>, al considerar que la buena fe se aplica en la etapa de interpretación de los contratos:

“(…) Por su parte, don Fernando Fueyo explicaba que “es preciso exigir un grado de importancia, gravedad o trascendencia al incumplimiento respectivo. De lo contrario faltaría el fundamento de la exceptio. Ha dicho una sentencia argentina que ‘es equidad estricta que la exceptio non adimpleti contractus sea adecuada con cautela para evitar que frente a un ínfimo defecto en la ejecución de una de las partes contratantes pueda la otra eximirse de satisfacer sus propias obligaciones’ y otra ha precisado que hemos de estar frente a un ‘incumplimiento irregular y, por supuesto, de cierta gravedad’. […] La aplicación de la **buena fe, tanto en la etapa de la interpretación** como en la de ejecución, conduce a una regulación creadora de lo que es suficiente o bastante como grado de cumplimiento, aunque no alcance a ser óptimo o perfecto, y lo que es insuficiente e inaceptable, dando lugar en este último caso a la exceptio (…)”.

Esta idea se repite también en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021<sup>32</sup> al citar al autor López Santa María:

“(…) Abundando en torno a la exigencia de buena fe, el profesor Jorge López Santa María manifiesta que “no es posible inventariar exhaustivamente las manifestaciones concretas de la buena fe durante todo el íter contractual. A vía de ejemplificación sólo es posible señalar algunas. Al efecto, pueden distinguirse en el desenvolvimiento del

---

<sup>31</sup> Rol N° 43.728-2020, Corte Suprema, Empresa de Servicios HIMCE Limitada e I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (2021). En el mismo sentido: Rol N° 43.580-2020.

<sup>32</sup> Rol 4.960-2019, Corte Suprema, González con Ilustre Municipalidad De Dalcahue (2021).

contrato cinco momentos: los tratos preliminares, el instante de la celebración, el cumplimiento, **las relaciones poscontractuales y su interpretación (...)**".

De lo anterior se desprende que la Corte Suprema explícitamente reconoce que la interpretación de los contratos debe hacerse de buena fe y, en concordancia con ello la aplica como criterio al momento de revisar un contrato y las obligaciones que de este se desprenden.

#### IV. CONCLUSIÓN

Llegados a este punto del informe conviene recapitular.

En base a las sentencias analizadas, es posible concluir que uno de los roles o funciones más importantes de la buena fe es aquel de integración contractual. En este es donde se observa una mayor variedad de distintas manifestaciones tanto genéricas (como un criterio o estándar de conducta/diligencia) como más específicas, haciendo referencia a algún deber en particular, como lo son el de cooperación, lealtad o información.

Nuevamente, una segunda manifestación con bastante peso es en la doctrina o teoría de los actos propios, siendo la buena fe el principal fundamento para estos casos. En todos estos casos, parece haber un consenso en los argumentos para justificar los actos propios, existiendo requisitos copulativos que han surgido en la doctrina y que además son utilizados por la Corte.

A ello se suma que la buena fe en casos particulares es utilizada para determinar el estándar de conducta en las tratativas preliminares, así como también luego del término del contrato.

## JURISPRUDENCIA CITADA

“Abogado Directo SPA y Servicios Equifax Chile Limitada” (2021): Corte Suprema, 14 de julio de 2021, Rol N° 34.623-2021.

“Asociación de Consumidores de Tarapacá y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile” (2021): Corte Suprema, 29 de marzo de 2021, Rol N° 22.097-2019.

“Chubb de Chile Cía. de Seguros Generales S.A. y Moreno” (2021): Corte Suprema, 13 de abril de 2021, Rol N° 29.522-2018.

“Compañía Agropecuaria Copeval S.A. y Sociedad Agrícola Loma Larga y Cía. Limitada” (2021): Corte Suprema, 15 de julio de 2021, Rol N° 31.779-2019.

“Consorcio Construcciones Kodama Ltda. y Fisco de Chile y otros” (2021): Corte Suprema, 16 de agosto de 2021, Rol N° 76.398-2020.

“Cribengi SPA e Inmobiliaria L y L Limitada (S)” (2021): Corte Suprema, 17 de mayo de 2021, Rol N° 11.553-2019.

“Dobrew Hott Elisabeth y Dobrew Hott Waleska y otros” (2022): Corte Suprema, 22 de febrero de 2022, Rol N° 31.777-2019.

“Empresa Constructora Modelo S.A. y Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.” (2021): Corte Suprema, 14 de octubre de 2021, Rol N° 24.931-2018.

“Empresa de Servicios HIMCE Limitada e I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda” (2021): Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol N° 43.580-2020.

“Empresa de Servicios HIMCE Limitada e I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda” (2021): Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol N° 43.728-2020.

“Gallardo e Isapre Consalud S.A.” (2022): Corte Suprema, 25 de enero de 2022, Rol N° 38.298-2021.

“Gonzalez e I. Municipalidad de Dalcahue” (2021): Corte Suprema, 15 de marzo de 2021, Rol N° 4.960-2019.

“HARO y CAR S.A.” (2021): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2021, Rol N° 25.350-2021.

“Huber y Corporación Nacional Forestal y otras” (2021): Corte Suprema, 26 de enero de 2021, Rol N° 28.918-2019.

“Inmobiliaria Vega Monumental S.A. y Lozano” (2021): Corte Suprema, 15 de julio de 2021, Rol N° 38.429-2021.

“Inversiones e Inmobiliaria Coronel Ltda. y Fisco de Chile” (2022): Corte Suprema, 16 de junio de 2022, Rol N° 92667-2021.

“Lakeland Industries Chile Limitada e Inversiones Sirena Limitada” (2021): Corte Suprema, 20 de enero de 2021, Rol N° 112.424-2020.

“Morales Orellana Mónica y García Aguilar Carlos” (2022): Corte Suprema, 17 de junio de 2022, Rol N° 88.375-2020.

“Muñoz Cabrera Carlos e Ilustre Municipalidad de Villa Alemana” (2022): Corte Suprema, 7 de abril de 2022, Rol N° 39.413-2021.

“Oppo Martin Marcelo y Cumbre de Colón SPA” (2022): Corte Suprema, 2 de mayo de 2022, Rol N° 92.048-2020.

“Reyes e Isapre Consalud S.A.” (2022): Corte Suprema, 16 de febrero de 2022, Rol N° 39.612-2021.

“Transportes Free Limitada y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.” (2022): Corte Suprema, 25 de febrero de 2022, Rol N° 69.961-2020.